

ERF-ODR

B001008092

Cofemer Cofemer

De: Sergio Oceransky <sergio.oceransky@yansa.org>
Enviado el: viernes, 24 de octubre de 2014 04:32 p.m.
Para: Cofemer Cofemer
Asunto: Comentarios al Anteproyecto de Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (expediente 13/0920/190914)
Datos adjuntos: Observaciones a COFEMER sobre Reglamento LIE.docx

A quien corresponda:

Por la presente les remitimos comentarios y observaciones al Anteproyecto de Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica propuesto por la Secretaría de Energía (expediente 13/0920/190914), en nombre de 10 Comunidades Agrarias y Ejidos del Istmo de Tehuantepec (Oaxaca), de la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todas y Todos" (conformada por 74 organizaciones en 20 estados), así como de diversos municipios, organizaciones de la sociedad civil y empresas sociales.

Agradeceremos su consideración de las mismas.

Atentamente,

Ing. Juan Luis Arrona Gutiérrez
Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de Ciudad Ixtepec, Oaxaca

C. Daniel García Toledo
Presidente del Consejo de Vigilancia del Ejido Río Manzo, Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca
Presidente de la Unidad de Manejo Forestal Istmo-Pacífico A.C. (UMAFOR Istmo-Pacífico A.C.)

Lic. Sergio D. Oceransky Losana
Gerente Administrador de Yansa Renovables S. de R.L. de C.V.
Director de la Fundación Yansa



En nombre de:

- Comunidad Agraria de Ciudad Ixtepec. Municipio Ciudad Ixtepec. Oaxaca.
- Ejidal de San Pedro Comitancillo, Municipio San Pedro Comitancillo. Tehuantepec. Oaxaca.
- Ejido Río Manzo, Municipio Santo Domingo Zanatepec. Juchitán. Oaxaca.
- Ejido General Pascual Fuentes, Municipio Santo Domingo Zanatepec. Juchitán. Oaxaca.
- Comunidad Agraria Santo Domingo Zanatepec, Municipio Santo Domingo Zanatepec. Juchitán. Oaxaca.
- Comunidad Agraria 20 de Noviembre, Municipio San Francisco Ixhuatán. Juchitán. Oaxaca.
- Ejido Matías Romero, Municipio Matías Romero. Juchitán. Oaxaca.
- Comunidad Agraria El Barrio de la Soledad. Municipio el Barrio de la Soledad. Juchitán. Oaxaca.
- Subcomunidad Agraria de Unión Hidalgo, Núcleo Agrario de Juchitán. Municipio Unión Hidalgo. Juchitán. Oaxaca.
- Subcomunidad Agraria de Santa Maria Xadani, Núcleo Agrario de Juchitán. Municipio Unión Hidalgo. Juchitán. Oaxaca.
- Unidad de Manejo Forestal Istmo-Pacífico A.C. (UMAFOR Istmo-Pacífico A.C.)
- Consejo Regional de Productores Básicos Del Istmo De Tehuantepec AC.

- Ayuntamiento Municipal de San Francisco del Mar.
- Asamblea de Pueblos Indígenas del Istmo de Tehuantepec en Defensa de la Tierra y el Territorio.
- Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos”, conformada por:
 - Agenda LGBT (Estado de México)
 - Asistencia Legal por los Derechos Humanos, A.C. (Distrito Federal)
 - Asociación Jalisciense de Apoyo a los Grupos Indígenas, A.C. (Guadalajara, Jal.)
 - Bowerasa, A.C. “Haciendo Camino”. (Chihuahua, Chih.)
 - Casa del Migrante Saltillo (Coahuila)
 - Católicas por el Derecho a Decidir, A.C. (Distrito Federal)
 - Centro “Fray Julián Garcés” Derechos Humanos y Desarrollo Local, A. C. (Tlaxcala, Tlax.)
 - Centro de Apoyo al Trabajador, A.C. (Distrito Federal)
 - Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de Las Casas”, A. C. (San Cristóbal de Las Casas, Chis)
 - Centro de Derechos Humanos Digna Ochoa A.C
 - Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria O.P.”, A. C. (Distrito Federal)
 - Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”, A. C. (Distrito Federal)
 - Centro de Derechos Humanos “Don Sergio” (Jiutepec, Mor.)
 - Centro de Derechos Humanos “Fray Matías de Córdoba”. A.C. (Tapachula, Chis)
 - Centro de Derechos Humanos de la Montaña, Tlachinollan, A. C. (Tlapa, Gro.)
 - Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (Chihuahua)
 - Centro de Derechos Humanos de los Pueblos del Sur de Veracruz “Bety Cariño” A.C. (Tatahuicapan de Juárez, Ver.)
 - Centro de Derechos Humanos, “Juan Gerardi”, A. C. (Torreón, Coah.)
 - Centro de Derechos Humanos Paso del Norte (Cd. Juárez, Chihuahua)
 - Centro de Derechos Humanos Victoria Diez, A.C. (León, Gto.)
 - Centro de Derechos Indígenas “Flor y Canto”, A. C. (Oaxaca, Oax.)
 - Centro de Derechos Humanos Toaltepeyolo (Orizaba, Veracruz)
 - Centro de Derechos Indígenas A. C. (Bachajón, Chis.)
 - Centro de los Derechos del Migrante (Distrito Federal)
 - Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, A. C. (CEPAD) (Guadalajara, Jal.)
 - Centro de Reflexión y Acción Laboral (CEREAL-DF) (Distrito Federal)
 - Centro de Reflexión y Acción Laboral (CEREAL-Guadalajara) (Guadalajara, Jal.)
 - Centro Diocesano para los Derechos Humanos “Fray Juan de Larios”, A.C. (Saltillo, Coah.)
 - Centro Juvenil Generando Dignidad (Comalcalco, Tabasco)
 - Centro Hermanas Mirabal de Derechos Humanos (León, Gto.)
 - Centro Mexicano de Derecho Ambiental (Distrito Federal)
 - Centro Mujeres (La Paz, BCS.)
 - Centro Regional de Defensa de DDHH José María Morelos y Pavón, A.C. (Chilapa, Gro.)
 - Centro Regional de Derechos Humanos “Bartolomé Carrasco”, A.C. (Oaxaca, Oax.)
 - Ciencia Social Alternativa, A.C. – KOOKAY (Mérida, Yuc.)
 - Ciudadanía Lagunera por los Derechos Humanos, A.C. (CILADHAC) (Torreón, Coah.)
 - Colectivo Educación para la Paz y los Derechos Humanos, A.C. (San Cristóbal de Las Casas, Chis.)
 - Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Distrito Federal)
 - Comité Cerezo (Distrito Federal)
 - Comité Cristiano de Solidaridad Monseñor Romero (Distrito Federal)
 - Comisión de Derechos Humanos y Laborales del Valle de Tehuacán, A.C. (Tehuacan, Pue.)
 - Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A.C. (Chihuahua, Chih.)
 - Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, A. C. (CIDHMOR) (Cuernavaca, Mor.)
 - Comisión Regional de Derechos Humanos “Mahatma Gandhi”, A. C. (Tuxtepec, Oax.)
 - Comité de Defensa Integral de Derechos Humanos Gobixha A.C. (Oaxaca, Oax.)

- Comité de Defensa de las Libertades Indígenas (Palenque, Chis.)
- Comité de Derechos Humanos Ajusco (Distrito Federal)
- Comité de Derechos Humanos “Fr. Pedro Lorenzo de la Nada”, A. C. (Ocosingo, Chis.)
- Comité de Derechos Humanos “Sierra Norte de Veracruz”, A. C. (Huayacocotla, Ver.)
- Comité de Derechos Humanos de Colima, A. C. (Colima, Col.)
- Comité de Derechos Humanos de Comalcalco, A. C. (Comalcalco, Tab)
- Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A. C. (Villahermosa, Tab)
- Comité de Derechos Humanos y Orientación Miguel Hidalgo, A. C. (Dolores Hidalgo, Gto.)
- Comité Sergio Méndez Arceo Pro Derechos Humanos de Tulancingo, Hgo A.C. (Tulancingo,Hgo.)
- El Caracol A.C (Distrito Federal)
- Estancia del Migrante González y Martínez, A.C. (Querétaro, Qro.)
- Frente Cívico Sinaloense. Secretaría de Derechos Humanos. (Culiacán, Sin.)
- Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho (Distrito Federal)
- **Indignación, A. C. Promoción y Defensa de los Derechos Humanos (Mérida, Yuc.)**
- Iniciativas para la Identidad y la Inclusión A.C. (San Cristóbal de Las Casas, Chis.)
- Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuria, S.J. Universidad Iberoamericana- Puebla
- Instituto Guerrerense de Derechos Humanos, A. C. (Chilpancingo, Gro.)
- Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (Distrito Federal)
- Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario, A. C. (IMDEC), (Guadalajara, Jal.)
- Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, – Programa Institucional de Derechos Humanos y Paz. (Guadalajara, Jal.)
- Mujeres indígenas por la Conservación, Investigación y Aprovechamiento de los Recursos Naturales CIARENA A. C (Oaxaca)
- Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia A.C. (Distrito Federal), Programa Universitario de Derechos Humanos. UIA –León (León, Gto.)
- **Proyecto de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales (Distrito Federal)**
- Proyecto sobre Organización, Desarrollo, Educación e Investigación (PODER) (Distrito Federal)
- Promoción de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Estado de México)
- Respuesta Alternativa, A. C. Servicio de Derechos Humanos y Desarrollo Comunitario (San Luis Potosí)
- Servicio, Paz y Justicia de Tabasco, A.C. (Villahermosa, Tab.)
- Servicios de Inclusión Integral, A.C. (Pachuca, Hidalgo)
- Taller Universitario de Derechos Humanos, A. C. (Distrito Federal)
- Tequio Jurídico A.C. (Oaxaca, Oax.)

- Centro de Estudios Ecuménicos A.C.
- Fundación Cántaro Azul, A.C.
- Fundación Yansa
- Salud, Arte y Educación A.C.
- Territorial Studio (ONG)
- Yansa Renovables S. de R.L. de C.V.

- Marielaire Acosta - Directora, Freedom House México (adhesión personal)
- Dr. Alejandro Castaneira Yee Ben, Profesor Investigador, Dr. en Ciencias Antropológicas, Escuela Nacional de Antropología e Historia, Universidad Iberoamericana
- Emiliano Castillo Jara, Mtro. en Relaciones Internacionales. UNAM

Istmo de Tehuantepec, 24 de octubre de 2014

MTRO. VIRGILIO ANDRADE MARTÍNEZ
Director General
Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Blvd. Adolfo López Mateos 3025, piso 8
Col. San Jerónimo Aculco
Delegación Magdalena Contreras
06600 México, D.F.

Asunto: Anteproyecto de Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (expediente 13/0920/190914)

Estimado Mtro. Andrade Martínez,

El pasado 29 de septiembre se publicó en el portal internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria la nueva versión de la Manifestación de Impacto Regulatorio de Alto Impacto con Análisis de Impacto en la Competencia relativa al Anteproyecto de Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (expediente 13/0920/190914). Dicha propuesta está en periodo de consulta pública, por lo que le remitimos nuestros comentarios y observaciones en nombre de 10 Comunidades Agrarias y Ejidos del Istmo de Tehuantepec (Oaxaca), de la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos” (conformada por 74 organizaciones en 20 estados), así como de diversos municipios, organizaciones de la sociedad civil y empresas sociales.

Nuestras observaciones y peticiones están dirigidas a mejorar el Anteproyecto de Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica en dos sentidos:

- Contribuir a que el Reglamento mitigue de forma efectiva los riesgos para comunidades y pueblos indígenas y otros grupos sociales en situación de vulnerabilidad en regiones donde se pretendan desarrollar proyectos de la industria eléctrica, y subsane los riesgos derivados de las ambigüedades contenidas en la Ley de la Industria Eléctrica respecto a los derechos agrarios de Ejidos y Comunidades Agrarias, así como los derechos de las comunidades y pueblos indígenas.
- Convertir el Reglamento en una herramienta que facilite un desarrollo incluyente y social del potencial de generación de energías renovables, principalmente para los núcleos agrarios y comunidades indígenas, y de este modo contribuir a su coherencia con los objetivos de desarrollo social y regional reflejados en el Plan Nacional de Desarrollo y en varios Programas Sectoriales y Especiales derivados del mismo, tales como el Programa Nacional de Desarrollo Social y el Programa Especial de los Pueblos Indígenas, así como con la Reforma del Artículo 25 Constitucional.

Abordamos estos aspectos en distintas secciones, cada una de las cuales incluye propuestas concretas de modificación y mejora del Anteproyecto propuesto por la Secretaría de Energía.

1. Aspectos relativos a los riesgos para comunidades y pueblos indígenas, y otros grupos sociales en situación de vulnerabilidad, en regiones donde se pretendan desarrollar proyectos de la industria eléctrica.

En la Sección III.A. “Impacto de la Regulación – Análisis de Riesgos” de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) remitida por la Secretaría de Energía, dicha Secretaría reconoce que las “Comunidades o pueblos indígenas o grupos sociales en situación de vulnerabilidad de las regiones donde se pretendan desarrollar proyectos de la industria eléctrica” constituyen una población afectada por la regulación propuesta.

La Secretaría de Energía argumenta a continuación que los artículos 102 al 110 del anteproyecto de Reglamento mitigan dicho riesgo. Según la Secretaría, dichos artículos garantizan que los proyectos de infraestructura del sector atenderán los principios de sustentabilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos indígenas, y tomarán en cuenta los intereses y derechos de dichas comunidades y pueblos.

En esta sección analizamos los riesgos que el Anteproyecto de Reglamento propuesto por la Secretaría de Energía, en combinación con la Ley de la Industria Eléctrica (promulgada por el Ejecutivo Federal el 11 de agosto de 2014), supone para dichas comunidades, y los motivos por los que los Artículos 102 al 110 del anteproyecto de Reglamento no son adecuados para mitigar dichos riesgos. Asimismo, proponemos cambios concretos para mejorar la regulación en este sentido.

1.1. Análisis de riesgos:

Las comunidades o pueblos indígenas y los grupos sociales en situación de vulnerabilidad en cuyos territorios se pretendan desarrollar proyectos de la industria eléctrica enfrentan dos tipos de riesgos:

- los riesgos inherentes al gran desequilibrio existente entre ellos y las empresas (públicas o privadas) de la industria eléctrica, y
- los riesgos derivados de la regulación de la Industria Eléctrica, que resultarán especialmente graves en caso de aprobarse los Artículos 73 a 76 del Anteproyecto de Reglamento de la LIE en su versión actual, en combinación con diversos artículos de la Ley ya promulgada.

El primer tipo de riesgo ha sido identificado por la Secretaría de Energía, por lo que no abundaremos en él. Centramos este análisis en los riesgos adicionales que supondría la aprobación del Anteproyecto de Reglamento de la LIE en su versión actual.

Los artículos 73 y 74 del Anteproyecto de Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) establecen que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) dictaminará sobre la procedencia de otorgar permisos de generación o suministro de energía eléctrica en base a la siguiente información:

- Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante.
- La clase de permiso que solicita.
- En el caso de permisos de generación, la ubicación de la planta y capacidad de la instalación.
- En el caso de permisos de suministro, la modalidad de suministro que se ofrecerá.
- En el caso de permisos de suministro, las zonas en que se ofrecerá el suministro.
- Documentos que acrediten la personalidad y existencia legal, en su caso, del solicitante.
- Para los permisos de generación, se exigirá asimismo la presentación de:
 - Un informe de los plazos para el inicio de los trabajos, para su terminación por etapas y secciones, y para la terminación total de las obras.
 - Un presupuesto aproximado del costo de las obras.
 - Un informe de las obras e instalaciones existentes que puedan ser afectadas por las obras nuevas.

Como se puede observar, el Anteproyecto de Reglamento de la LIE no exige a los solicitantes de permisos que presenten a la CRE documentos con los que acrediten:

- Haber alcanzado acuerdos con los propietarios de los terrenos en los que pretende ubicar sus instalaciones que les permitan ocupar dichos terrenos.
- En caso de pretender ubicar sus instalaciones en terrenos pertenecientes a uno o varios núcleos agrarios (Ejididos y/o Comunidades Agrarias), haber obtenido dichos acuerdos respetando los derechos que la Constitución y las leyes mexicanas reconocen a los núcleos agrarios.
- En caso de pretender ubicar sus instalaciones en terrenos pertenecientes a una o varias comunidades indígenas, haber obtenido dichos acuerdos respetando los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas (tales como el derecho a la consulta previa, libre e informada, entre otros).
- Haber realizado la Manifestación de Impacto Ambiental requerida por el proyecto, y haber obtenido la autorización correspondiente por parte de SEMARNAT o de las autoridades estatales en materia medioambiental.

No solamente no se exigen dichos documentos, sino que el Artículo 75 del Anteproyecto de Reglamento de la LIE estipula explícitamente que “En ningún caso el otorgamiento del permiso se condicionará a (...) el cumplimiento de normatividad que corresponda a una dependencia distinta de la CRE (...)”.

Según el Artículo 76, “Recibidos los datos y documentos a que se refieren los artículos 73 y 74 de este Reglamento, la CRE, dentro de los treinta días hábiles siguientes, dictaminará sobre la procedencia de la solicitud y, una vez transcurrido este plazo, la CRE otorgará el permiso. (...)”¹

En consecuencia, el Anteproyecto de Reglamento de la LIE, en su actual forma, establece que la CRE otorgará permisos para proyectos de generación o suministro de la energía eléctrica sin exigirles que ofrezcan ningún tipo de garantías de cumplimiento de normativa social ni ambiental, lo cual supone un serio riesgo para las comunidades donde se pretendan desarrollar dichos proyectos.

El impacto de esta falta de garantías se ve agravado por lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), ya promulgada. Dicha Ley:

- En su Artículo 2 establece que “La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica (...) **Las actividades de la industria eléctrica son de interés público.** (...)” (énfasis añadido).
- En su Artículo 71 establece que:
“La industria eléctrica se considera de utilidad pública. Procederá la ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres necesarias para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica, conforme a las disposiciones aplicables.(...)”
La Federación, los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de

¹ Esto contradice lo dispuesto por el Artículo 120 de la LIE, según el cual “Los interesados en obtener permisos o autorizaciones para desarrollar proyectos en la industria eléctrica deberán presentar a la Secretaría una evaluación de impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación correspondientes.” De acuerdo a este artículo, la CRE debería supeditar la entrega de los permisos a un resolutive favorable por parte de SENER en relación a la Evaluación de Impacto Social. Sin embargo, como argumentaremos más adelante, la Evaluación de Impacto Social en sí misma no puede mitigar los riesgos enfrentados por las comunidades.

energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.”²

- Los mecanismos que permitirán la ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres están descritos en los Artículos 11 y 74 a 84 de la LIE. El Artículo 81 establece: “Si dentro de los treinta días naturales, contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano podrá proponer al Ejecutivo Federal la constitución de una servidumbre legal por vía administrativa.” El Artículo 11 establece que “La Secretaría [de Energía] está facultada para: (...) XXIX. Proponer al Ejecutivo Federal la constitución de servidumbres legales; XXX. Promover la ocupación temporal, parcial o total, o la limitación de los derechos de dominio de los bienes inmuebles que sean necesarios para llevar a cabo las actividades de la industria eléctrica; (...)”.

Dado el marco normativo ya establecido, la aprobación de los artículos 73 a 76 del Anteproyecto de Reglamento de la LIE activaría una serie de mecanismos y requerimientos legales, previstos por la LIE, que favorecerán el desarrollo de proyectos que hayan obtenido permisos de la CRE a través de un proceso que no ofrece garantías sociales ni ambientales para las comunidades y los dueños de la tierra. Los proyectos autorizados por la CRE podrán invocar las ventajas otorgadas por los Artículos 2, 11, 71 y 74 a 84 de la LIE, incluyendo la prescripción legal a que todas las instituciones de Gobierno (a nivel Federal, Estatal y Municipal) contribuyan al desarrollo de los proyectos “mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y **garanticen** el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia” (énfasis añadido).

Por tanto, la aprobación de los Artículos 73 a 76 del Anteproyecto de Reglamento de la LIE, en su forma actual, supondría un riesgo social y ambiental adicional sumamente grave para las comunidades y los dueños de la tierra.

El Artículo 75 del Anteproyecto de Reglamento de la LIE no mitiga este riesgo, pese a establecer que “el permiso [otorgado por la CRE] no se podrá usar como requisito para el otorgamiento de estudios de interconexión o la emisión de permisos y autorizaciones por parte de las dependencias distintas a la CRE”. Esto es así debido a que la regulación que privilegia las actividades y proyectos de la industria eléctrica (tales como su definición como “de interés público”, y la prescripción legal a todo el aparato institucional del Gobierno de agilizar y garantizar el otorgamiento de permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia) tiene una mayor jerarquía legal que el Artículo 75 del Anteproyecto de Reglamento de la LIE, pues está codificada en la Ley que da origen al Reglamento. Por tanto, el articulado de la LIE condiciona legalmente a todos los órganos de gobierno para que favorezcan proyectos que cuenten con permisos otorgados por la CRE a través de un proceso que no considera criterios ni garantías sociales y ambientales.

1.2. Análisis de las medidas de mitigación de riesgo propuestas por la Secretaría de Energía:

Según la MIR presentada por SENER en relación al Anteproyecto de Reglamento, los riesgos que enfrentan las comunidades o pueblos indígenas y los grupos sociales en situación de vulnerabilidad en cuyos territorios se pretendan desarrollar proyectos de la industria eléctrica serán mitigados por lo previsto en los artículos 102 a 110 de dicho Anteproyecto. Estos artículos establecen dos mecanismos: la Evaluación de Impacto Social y los procesos de consulta a comunidades y pueblos indígenas.

² Los “casos en que, por las características del proyecto [de generación], se requiera de una ubicación específica” a los que se refiere este artículo corresponden a la construcción de plantas de generación de energía renovable, dado que las fuentes de energía renovable no son transportables (a diferencia de los combustibles fósiles).

Estamos en **completo desacuerdo** con la afirmación de que estos mecanismos, tal y como están planteados, sean suficientes para mitigar los riesgos (incluyendo los riesgos derivados de la regulación) enfrentados por las comunidades y pueblos indígenas y otros grupos sociales en situación de vulnerabilidad en cuyos territorios se pretendan desarrollar proyectos de la industria eléctrica.

a) Evaluación de Impacto Social

Según el anteproyecto de Reglamento, la Evaluación de Impacto Social deberá ser entregada a la Secretaría al menos 90 días antes del inicio de las negociaciones con los propietarios o poseedores de la tierra. Deberá ser llevada a cabo de acuerdo a lineamientos aún por determinar por la Secretaría de Energía, pero que según lo dispuesto en el Artículo 120 de la LIE, incluirán la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación correspondientes. Si la Secretaría considera que la Evaluación de Impacto Social presentada por el interesado satisface los lineamientos, emitirá una resolución (de acuerdo a criterios que también están aún por determinar) con **recomendaciones**.

Este mecanismo resulta inadecuado para mitigar riesgos, dado que:

- Tal y como están planteadas, las Evaluaciones de Impacto Social son un trámite sin consecuencias, pues únicamente resultarán en la emisión de recomendaciones sin ningún tipo de seguimiento. Ni la LIE ni el Anteproyecto de su Reglamento establecen mecanismos de rendimiento de cuentas ni de sanción en caso de no cumplir adecuadamente con dichas recomendaciones o con las medidas de mitigación propuestas en las Evaluaciones por los interesados en llevar a cabo proyectos. El único tipo de sanción que menciona la LIE (el Reglamento no menciona ninguna) es un 10% de los ingresos brutos percibidos el año anterior en caso de iniciar la construcción de las obras de infraestructura sin la resolución favorable de la Secretaría de Energía respecto a la Evaluación del Impacto Social (Artículo 165 inciso g). Dado que casi todos los proyectos en el sector de energía son llevados a cabo por Vehículos de Propósito Especial (empresas de responsabilidad limitada constituidas específicamente para un solo proyecto, con el fin de aislar a la empresa matriz de los riesgos de sus diversos proyectos), resultaría lógico que la inmensa mayoría de las empresas que puedan llegar a ser sancionadas por este motivo no hayan tenido ingresos el año anterior a comenzar las obras, por lo que este tipo de sanción no les afectará. Pero más importante aún que lo inadecuado del único tipo de sanción definida por la Ley en este ámbito, es el hecho de que no haya seguimiento alguno de las medidas de mitigación de impacto social que hayan podido identificar, en el marco de sus Evaluaciones, los interesados en llevar a cabo proyectos, ni sanciones en caso de que no cumplan con dichas medidas de mitigación o con las recomendaciones de la Secretaría.
- Los lineamientos para la elaboración de las Evaluaciones del Impacto Social y los criterios para la emisión de las resoluciones aún no han sido establecidos. Por tanto, el Anteproyecto de Reglamento no ofrece ninguna garantía de que las Evaluaciones del Impacto Social protegerán de forma adecuada de riesgos a las comunidades y pueblos indígenas y otros grupos sociales en situación de vulnerabilidad en cuyos territorios se pretendan desarrollar proyectos de la industria eléctrica. Esta indefinición y falta de garantías, en sí misma inaceptable, se vuelve más peligrosa teniendo en cuenta la forma en que la LIE, ya promulgada, **desprotege** a las comunidades y pueblos indígenas y otros grupos sociales en situación de vulnerabilidad. Esto se ve claramente reflejado en el Artículo 87 de la LIE, cuya formulación implica que, contra toda lógica o respeto a los principios básicos de la legalidad, los interesados en realizar proyectos en el sector eléctrico podrían realizar al menos en una ocasión, directa o indirectamente, “conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos” relativos a la obtención de derechos sobre la tierra sin sufrir por ello consecuencia alguna en relación con sus permisos. Únicamente cuando “se acredite que dichos interesados incurran en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, los permisos o autorizaciones otorgados para la realización de las actividades mencionadas podrán ser revocados”. Esto obliga a comunidades indígenas y otros grupos sociales en situación de

vulnerabilidad a acreditar en al menos dos ocasiones (pese a los déficits en acceso a la justicia que sufren debido a su falta de recursos) que la empresa interesada en obtener acceso a sus tierras ha violado sus derechos, antes de que puedan actuar legalmente para anular sus permisos. Además, aún cuando consigan acreditar violaciones en dos ocasiones, la Ley únicamente prevé que “los permisos o autorizaciones otorgados para la realización de las actividades mencionadas **podrán** ser revocados” (énfasis añadido), lo cual implica que ésto no necesariamente ocurrirá.

- Independientemente de la forma que tomen finalmente los lineamientos para la elaboración de las Evaluaciones del Impacto Social, éstos tendrán una jerarquía jurídica inferior a los mecanismos legales que la LIE establece para favorecer a los interesados en llevar a cabo proyectos en el sector eléctrico, descritos en las páginas previas. Por tanto, dichas Evaluaciones difícilmente podrán ofrecer protección frente a los riesgos derivados del marco regulatorio.

Del último punto se deriva que, además de reformar el articulado referido a las Evaluaciones del Impacto Social para hacer dicho mecanismo más efectivo, resulta necesario incorporar garantías sociales y ambientales en el procedimiento para la otorgación de permisos por parte de la CRE (establecidos en los artículos 73 a 76 del Anteproyecto).

b) Procesos de consulta en comunidades y pueblos indígenas

Si el interesado pretende desarrollar su proyecto en territorio perteneciente a, o con presencia de, comunidades o pueblos indígenas, el artículo 119 de la LIE establece que se deberán llevar a cabo “procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria” para la salvaguarda de los intereses y derechos de dichas comunidades y pueblos indígenas. Por su parte, el Anteproyecto de Reglamento determina (artículo 106) que Secretaría de Energía “será la responsable de los procesos de consulta relativos a proyectos desarrollados por particulares, a que se refiere el artículo 119 de la Ley”, para lo cual se coordinará para ello con diversas instituciones gubernamentales (artículo 107). Según el artículo 108 del Anteproyecto de Reglamento, los procesos de consulta se realizarán “con el fin de alcanzar un acuerdo u obtener el consentimiento libre e informado”, mientras que el artículo 109 establece que “La Secretaría emitirá las disposiciones administrativas de carácter general en las cuales se determinará, considerando el tipo de proyecto y su impacto, la procedencia del acuerdo, o en su caso del consentimiento de las comunidades y pueblos indígenas”. Esto implica que la Secretaría de Energía definirá los criterios de acuerdo a los cuales determinará si es necesario alcanzar un acuerdo con las comunidades u obtener su consentimiento.

Consideramos que se debe mejorar la regulación de los procesos de consulta para garantizar una mejor protección a las comunidades y pueblos indígenas de los dos tipos de riesgos identificados en la sección 1.1. de este documento, de la siguiente manera:

- La Secretaría de Energía no debería ser responsable de emitir las disposiciones administrativas de carácter general en las cuales se determinará, considerando el tipo de proyecto y su impacto, la procedencia de llevar a cabo procesos de consulta (artículo 109 del Anteproyecto de Reglamento), ni de emitir las disposiciones administrativas acerca del contenido y alcance de cada una de las fases de las consultas (artículo 110 del Anteproyecto de Reglamento). Esto se debe a que su misión es “Conducir la política energética del país, dentro del marco constitucional vigente, para garantizar el suministro competitivo, suficiente, de alta calidad, económicamente viable y ambientalmente sustentable de energéticos que requiere el desarrollo de la vida nacional”, para lo cual debe promover y facilitar la ejecución de proyectos en el sector energético. Sus objetivos y mandatos no tienen ninguna relación con la garantía de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, y sin embargo está directamente relacionada con la promoción de las actividades de la industria eléctrica. Por tanto, no hay garantía de que la Secretaría de Energía emita con neutralidad las disposiciones administrativas de carácter general que determinarán la procedencia de llevar a cabo procesos de consulta y el contenido y alcance de cada una de las fases. Esta responsabilidad debería recaer en la Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas, puesto que los objetivos de dicha unidad

administrativa, adscrita a la Secretaría de Gobernación, ofrecen mayores garantías de que los procesos de consulta sean neutrales, dado que entre sus atribuciones y objetivos está lograr el entendimiento necesario con las diversas comunidades y pueblos indígenas de México; asegurar el irrestricto respeto a sus derechos humanos; atender sus necesidades y reforzar el derecho a su libre determinación y autonomía.

- El mismo problema de neutralidad se presenta en relación a asignación de la responsabilidad en los procesos de consulta a comunidades y pueblos indígenas. Si bien el artículo 119 de la LIE, ya promulgada, establece que “Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica, la Secretaría deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan”, esto no implica que la responsabilidad del proceso tenga que recaer necesariamente en la Secretaría de Energía. Con el fin de garantizar una mayor neutralidad en los procesos de consulta, el Reglamento puede, y en nuestra opinión debería, atribuir dicha responsabilidad la Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas.
- La forma en que el Anteproyecto de Reglamento de la LIE define el objetivo de los procesos de consulta se podría prestar a interpretaciones contrarias a lo establecido en los estándares internacionales relativos al derecho a la Consulta y el Consentimiento Previo, Libre e Informado. El artículo 108 del Anteproyecto establece:

“La Consulta Previa a comunidades y pueblos indígenas se realizará a través de sus instituciones representativas y mediante procedimientos apropiados, con el fin de alcanzar un acuerdo u obtener el consentimiento libre e informado.

La consulta en el sector eléctrico a que se refiere este capítulo observará los principios rectores de buena fe, libertad, información, pertinencia cultural, transparencia, acomodo y razonabilidad, y seguirá los estándares nacionales e internacionales en la materia.”

En base a dicha formulación, podría interpretarse que el artículo 108 del Anteproyecto del Reglamento define el objetivo de los procesos de consulta como la obtención del acuerdo o el consentimiento de las comunidades o pueblos consultados. Para evitar este riesgo de interpretación errónea, sería recomendable que el Reglamento incorpore el artículo 7 del Convenio 169 de la OIT, que establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a “decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural”.

1.3. Propuestas relativas a la mitigación de riesgos para comunidades o pueblos indígenas y grupos sociales en situación de vulnerabilidad en cuyos territorios se pretendan desarrollar proyectos de la industria eléctrica:

En base a todo lo expuesto previamente, recomendamos lo siguiente:

- A. Los Artículos 73 a 76 del Anteproyecto de Reglamento deben ser modificados de tal forma que la Comisión Reguladora de Energía no pueda emitir permisos a solicitantes que no cumplan los siguientes requisitos:
 - a. Si los solicitantes pretenden ubicar sus instalaciones en terrenos pertenecientes a uno o varios núcleos agrarios (Ejididos y/o Comunidades Agrarias), deben demostrar que han obtenido acuerdos con los propietarios de los terrenos respetando los derechos que la Constitución y las leyes mexicanas reconocen a los núcleos agrarios.
 - b. Si los solicitantes pretenden ubicar sus instalaciones en terrenos pertenecientes a, o con presencia de, una o varias comunidades o pueblos indígenas, deben demostrar que han obtenido el consentimiento previo, libre e informado de dichas comunidades o pueblos indígenas.

- c. En cualquier caso, deben demostrar que han realizado la Manifestación de Impacto Ambiental requerida por el proyecto, y obtenido la autorización correspondiente por parte de SEMARNAT o de las autoridades estatales en materia medioambiental.

Si bien el cumplimiento de estos requerimientos supondrán una carga mayor para los solicitantes de permisos, no incluirlos en el Reglamento de la LIE dejaría a las comunidades en un estado de indefensión. Los requerimientos propuestos para la emisión de permisos suponen un contrapeso mínimo a los mecanismos establecidos por la LIE para favorecer el desarrollo de proyectos que cuenten con un permiso otorgado por la CRE.

- B. El Reglamento de la LIE debe especificar claramente que los derechos agrarios y todos los derechos derivados de la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en relación a comunidades y pueblos indígenas tienen prioridad frente a los mecanismos previstos por la ley para el establecimiento de ocupaciones temporales, servidumbres involuntarias, o la limitación de los derechos de dominio de los bienes inmuebles a favor de las actividades de la industria eléctrica.

Esta clarificación resulta necesaria debido a la ambigüedad que muestra actualmente la LIE, la cual por un lado reconoce los derechos de los núcleos agrarios (artículo 75 inciso II) y de las comunidades y pueblos indígenas (artículo 119), pero por otro lado otorga a las actividades de la industria eléctrica la consideración de utilidad pública (artículos 2 y 71) y establece diversos mecanismos que favorecen a la industria en caso de desacuerdo con los dueños de la tierra, lo que puede llevar a la constitución de ocupaciones temporales, servidumbres, o la limitación de los derechos de dominio de los bienes inmuebles (artículos 11 y 81).

Esta ambigüedad puede derivar en litigios que aumentarán el costo y el riesgo asociado a los proyectos. Si bien las comunidades tienen acceso a mecanismos internacionales de justicia cuya jurisprudencia indica claramente que sus derechos prevalecerán, su utilización requerirá la inversión de cuantioso tiempo y recursos. Al mismo tiempo, los inversionistas podrían demandar una mayor rentabilidad para compensar los riesgos legales asociados a la ambigüedad regulatoria, lo cual repercutiría sobre los consumidores de energía (de todo tipo) y la economía del país en su conjunto, contradiciendo los objetivos de la regulación.

Para resolver esta situación, proponemos utilizar el Reglamento para eliminar dicha ambigüedad. Un mecanismo concreto podría ser la inclusión de una frase en la formulación del segundo párrafo del Artículo 1 del Reglamento, el cual establece:

“Se entenderá por desarrollo y operación eficiente de la industria eléctrica aquel que permite la operación de la industria eléctrica con menor costo total para el Sistema Eléctrico Nacional, sujeto a las restricciones normativas, operativas y ambientales que impongan las autoridades con jurisdicción sobre la operación del Sistema Eléctrico Nacional.”

Dicho párrafo podría ser modificado de la siguiente manera:

“Se entenderá por desarrollo y operación eficiente de la industria eléctrica aquel que permite la operación de la industria eléctrica con menor costo total para el Sistema Eléctrico Nacional, sujeto a las restricciones normativas, operativas y ambientales que impongan las autoridades con jurisdicción sobre la operación del Sistema Eléctrico Nacional y a los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano otorgan a núcleos agrarios y comunidades y pueblos indígenas.”

- C. Los artículos del Reglamento relativos a las Evaluaciones de Impacto Social deben ser modificadas de tal forma que las resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía en base a dichas Evaluaciones

contengan disposiciones de obligado cumplimiento, en lugar de (o además de) recomendaciones. El Reglamento debe definir mecanismos de seguimiento y rendimiento de cuentas, así como sanciones relevantes en caso de incumplimiento de las disposiciones emitidas por la Secretaría de Energía. Asimismo, el Reglamento debería definir los lineamientos para la elaboración de las Evaluaciones de Impacto Social, así como los criterios para la emisión de las resoluciones. Éstos últimos deberían incluir el diálogo entre la Secretaría de Energía y las comunidades potencialmente afectadas (independientemente de que sean o no indígenas).

- D. Recomendamos modificar los artículos 106 a 110 del Anteproyecto de tal forma que la definición de las disposiciones administrativas de acuerdo a las cuales se desarrollarán los procesos de consulta a pueblos y comunidades indígenas, así como los procesos de consulta en sí mismos, sean responsabilidad de la Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas y no de Secretaría de Energía. De este modo, se garantizará una mayor neutralidad y mayores garantías para las comunidades y pueblos indígenas.

Asimismo, con el fin de evitar interpretaciones erróneas respecto a la finalidad de los procesos de consulta, recomendamos reformular el artículo 108 del Anteproyecto de tal forma que su formulación sea la siguiente:

“La Consulta Previa a comunidades y pueblos indígenas deberá efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Deberá observar asimismo los principios rectores de libertad, información, pertinencia cultural, transparencia, acomodo y razonabilidad, y seguirá los estándares nacionales e internacionales en la materia, incluyendo el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural.”

2. Aspectos relativos a la factibilidad de la propuesta y a los impactos diferenciados

2.1. Análisis

En la Sección IV “Cumplimiento y Aplicación de la Propuesta” de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), la Secretaría de Energía afirma que la regulación propuesta es factible socialmente ya que existe un interés notorio de los futuros inversionistas en la industria eléctrica.

Esta respuesta demuestra un enfoque en relación a la viabilidad social notoriamente incompleto y desequilibrado. El interés de los inversionistas no es suficiente para garantizar la implementación exitosa de proyectos en la industria eléctrica. El interés y apoyo de las comunidades donde se desarrollen proyectos es otro factor clave de viabilidad social.

Por otro lado, en la Sección III.F “Otros Impactos”, la Secretaría de Energía reconoce que la propuesta de regulación no contempla esquemas que beneficien de manera diferenciada a sectores tales como micro, pequeñas y medianas empresas, o grupos vulnerables.

Estos dos puntos (viabilidad social de la regulación e impactos diferenciados de la misma) están relacionados, especialmente en el sector de las energías renovables, por los siguientes factores:

- Las fuentes renovables de energía no son transportables, por lo que los proyectos deben ser ubicados donde dichas fuentes renovables son más potentes. A menudo, estas regiones son habitadas por grupos vulnerables, tales como comunidades indígenas o núcleos agrarios.

- La experiencia en la región de México donde más capacidad de generación de energía renovable ha sido instalada y proyectada (el Istmo de Tehuantepec, Oaxaca) demuestra la importancia de mejores políticas públicas que hagan posible un mayor apoyo comunitario. Los proyectos en el Istmo han enfrentado y siguen enfrentado un amplio rechazo social, debido al sentimiento de que las políticas públicas están diseñadas en beneficio de empresas e inversionistas de la industria eléctrica, y marginalizan a las comunidades. Esto ha traído como resultado innumerables bloqueos, intervenciones de las fuerzas de orden público, detenciones, violencia e incluso muertes, lo cual afecta fundamentalmente a las comunidades, pero también a las empresas e inversionistas.
- Varios núcleos agrarios del Istmo de Tehuantepec han demandado repetidamente que las políticas públicas y la regulación del sector les permitan constituirse en productores de energía renovable para su venta a la red eléctrica, con el fin de usar los recursos resultantes para el desarrollo social de sus comunidades, sin que sus demandas hayan sido escuchadas.

Este último punto está expresado en una carta abierta que 15 Comunidades Agrarias y Ejidos del Istmo de Tehuantepec dirigieron al Presidente de la República, el Secretario de Energía, y los Diputados y Senadores Federales el 2 de agosto de 2014, la cual señala:

“(…)es indispensable que la nueva Ley introduzca mecanismos específicos para facilitar que las comunidades y pueblos de México establezcamos proyectos de generación de energía renovable compatibles con nuestro uso y disfrute del territorio, y con nuestra cultura y objetivos de desarrollo. Nuestra participación activa en el sector de las energías renovables, que por su naturaleza tienen un gran impacto territorial, evitará el conflicto entre la generación de energía y la protección de nuestros derechos, y nos brindará la oportunidad de llevar a cabo proyectos integrales de gran magnitud en impacto social, en base a los recursos energéticos de nuestro territorio.

(…) La Comunidad Agraria e Indígena Zapoteca de Ciudad Ixtepec inició en 2008 un diálogo con las autoridades federales en el ámbito energético con el fin de establecer el primer proyecto eólico comunitario de América Latina, un proyecto de 200 millones de dólares llevado a cabo bajo un formato innovador y de gran impacto social, con apoyo de inversionistas sociales de diversos países. Este diálogo incluyó reuniones con los más altos funcionarios de gobierno (por ejemplo, una reunión con el Secretario de Energía el 26 de Octubre de 2011), pero se estrelló con el requerimiento de que la comunidad presentara estados financieros auditados demostrando que contaba con 50 millones de dólares de capital contable, más una garantía líquida de 7 millones de dólares. Este tipo de requerimientos y “disposiciones de carácter general” están por tanto diseñadas para permitir únicamente a las grandes multinacionales el acceso a este sector, excluyendo a las comunidades dueñas de la tierra y obligándonos a entregarlas a dichas empresas.

Las comunidades tenemos derecho a beneficiarnos de forma directa de los recursos energéticos renovables de nuestro territorio. Para eso, las leyes deben tomar en cuenta las diferencias fundamentales que existen entre nosotras y las grandes empresas multinacionales, y crear mecanismos específicos para nuestra inclusión como productores de energía renovable. Nuestro papel no se restringe a pequeños proyectos de autoabastecimiento en comunidades sin servicio eléctrico. Queremos producir electricidad para el servicio público al mismo nivel que las empresas multinacionales. Pero únicamente podremos hacerlo en base a mecanismos específicos y diferenciales, que deben ser establecidos en la Ley.

Tienen en sus manos una oportunidad histórica para dar forma a un sector energético incluyente y participativo, que respete y fortalezca los derechos que las comunidades y pueblos indígenas y campesinos de México hemos conquistado a lo largo de los siglos. Esto incluye el **derecho inalienable a generar prosperidad de forma sustentable para nosotros y para todo el país.**

Les solicitamos iniciar un diálogo nacional fructífero y constructivo para enriquecer estas leyes y configurar un marco normativo incluyente para quienes siempre hemos defendido la cultura, identidad y territorio de todos los mexicanos.”

Ninguno de los poderes federales a los que fue dirigida la carta ha respondido hasta la fecha.

El Capítulo VIII de la LIE (“Del Uso y Ocupación Superficial”) está únicamente dirigido a regular la remuneración por el arrendamiento/usufructo de la tierra. Si bien este aspecto es importante, resulta insuficiente por multitud de motivos, entre los cuales se encuentran:

- La relación especial que muchas comunidades (especialmente indígenas) mantienen con su tierra y la importancia que otorgan a mantener el control sobre su territorio.
- Los efectos perversos que un enfoque centrado en pagos por arrendamiento/usufructo puede tener sobre la distribución de la riqueza a nivel local. Esto se debe a que quienes cuentan con más derechos de propiedad o posesión de tierras suelen suponer un sector reducido de la comunidad entre quienes raramente se encuentran representados los sectores más desfavorecidos.
- La negación del carácter de “recurso comunitario y territorial” que tienen fuentes de energía renovable tales como el viento, la radiación solar y los flujos de el agua. Si bien es necesario tener acceso a la tierra para instalar los equipos, lo que realmente genera la energía es un recurso que pertenece a todo el territorio, y que por tanto es compartido por toda la comunidad.
- La erosión que un enfoque centrado en la remuneración por el usufructo de la tierra ocasiona en el tejido comunitario.

Los procesos de consulta y consentimiento previo, libre e informado quizás puedan (en el mejor caso) mitigar parcialmente algunas de las limitaciones del enfoque centrado en el arrendamiento / usufructo de la tierra que caracteriza al capítulo VIII de la LIE, pero no pueden hacer nada respecto a otras. El vehículo ideal para superar estas limitaciones sería un modelo comunitario de generación.

Por tanto, el Reglamento de la LIE debería establecer herramientas legales que permitan a las comunidades constituirse como productores de energía renovable para la red eléctrica a través de proyectos comunitarios con fines sociales. Esto redundaría en una mejora sustancial de la regulación, en varios sentidos:

- Contribuiría a la coherencia de la regulación de la Industria Eléctrica con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo (especialmente con el Eje 2 “México Incluyente”, Objetivo 2.2. “Transitar hacia una sociedad equitativa e incluyente”, Estrategia 2.2.1. “Generar esquemas de desarrollo comunitario a través de procesos de participación social” y Estrategia 2.2.3. “Fomentar el bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, fortaleciendo su proceso de desarrollo social y económico, respetando las manifestaciones de su cultura y el ejercicio de sus derechos”) y con los Programas Sectoriales y Especiales derivados del mismo, tales como el Programa Sectorial de Desarrollo Social (especialmente con los lineamientos de la Estrategia Transversal “Democratización de la Productividad”) y el Programa Especial de los Pueblos Indígenas.
- Contribuirá a la coherencia de la regulación de la Industria Eléctrica con la Reforma del Artículo 25 Constitucional, que señala que “Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores **social** y privado de la economía, **sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos**, cuidando su conservación y el medio ambiente” (énfasis añadido). La regulación, en su estado actual, está sumamente desequilibrada a favor de empresas del sector privado, dejando de lado las empresas del sector social tales como empresas ejidales y comunales, las cuales tienen mucha más capacidad para movilizar los recursos productivos de su territorio en beneficio general e interés público.
- Contribuirá a mejorar considerablemente la viabilidad social de los proyectos de generación de electricidad basados en fuentes renovables de energía, al permitir modelos incluyentes de generación de la misma por parte de las comunidades.

2.2. Propuestas:

- Incluir una nueva definición en el Artículo 2 del Reglamento, **estableciendo el concepto de Productores Comunitarios de Energía Renovable con Fines Sociales, definidos como empresas que dediquen al**

menos un 50% de su resultado neto anual a la promoción del desarrollo social de las comunidades en los cuales tienen lugar los proyectos. Asimismo, incluir dentro del Capítulo XI del Reglamento (“De la Supervisión, Verificación e Inspección”) mecanismos de rendimiento de cuentas y verificación para asegurar que los Productores Comunitarios de Energía Renovable con Fines Sociales cumplen con este requerimiento, y establecer sanciones en caso de que dejen de hacerlo.

- Asegurar que las disposiciones de carácter general que, de acuerdo con el Artículo 130 de la LIE, emitirá la CRE para el otorgamiento de permisos, darán un tratamiento diferencial a los Productores Comunitarios de Energía Renovable con Fines Sociales. Dicho tratamiento debe incluir exenciones o reducciones importantes en los pagos de cuotas a la CRE, así como requerimientos de capacidad legal, técnica y financiera que tengan en cuenta las características especiales de los Productores Comunitarios de Energía Renovable con Fines Sociales³.
- Crear mecanismos de apoyo para los Productores Comunitarios de Energía Renovable con Fines Sociales. Como mínimo, el Artículo 12 del Reglamento debería establecer que se emita una mayor cantidad de Certificados de Energías Limpias (CELs) por Megawatt-hora para los Productores Comunitarios de Energía Renovable con Fines Sociales que para productores comerciales sin fines sociales. Proponemos una bonificación de 2 CELs por cada Megawatt-hora producido por Productores Comunitarios de Energía Renovable con Fines Sociales.

En relación a este último punto, resulta inaceptable que el Artículo 12 del Anteproyecto de Reglamento prevea que se emita la misma cantidad de CELs por unidad de energía generada por grandes represas hidroeléctricas (las cuales generan serios impactos sociales y ambientales, y la mayor parte de las cuales ya han sido amortizadas) que por proyectos de mucho menor impacto ambiental y social. Igualmente, resultaría inaceptable que las plantas generadoras de energía nuclear recibieran CELs.

Los CELs deberían servir para articular una política pública proactiva, que privilegie los proyectos con mayores externalidades sociales y ambientales positivas y penalice a los de mayores externalidades sociales y ambientales negativas. Un trato indiferenciado a todas las tecnologías mencionadas en el artículo 3 fracción XXII de la LIE excluiría y discriminaría a actores comunitarios y privilegiaría a proyectos ya amortizados y con serios impactos socio-ambientales.

La reglamentación y la política pública en el ámbito de la industria eléctrica debe guiarse por el principio del tratamiento especial y diferenciado que beneficie a los sectores más desfavorecidos. Dicho principio está plenamente establecido en acuerdos internacionales de comercio y en principios de política de desarrollo regional y social. Esto permitirá mejorar sustancialmente el impacto positivo de la regulación.

Atentamente,

- Comunidad Agraria de Ciudad Ixtepec. Municipio Ciudad Ixtepec. Oaxaca.
- Ejidal de San Pedro Comitancillo, Municipio San Pedro Comitancillo. Tehuantepec. Oaxaca.
- Ejido Río Manzo, Municipio Santo Domingo Zanatepec. Juchitán. Oaxaca.
- Ejido General Pascual Fuentes, Municipio Santo Domingo Zanatepec. Juchitán. Oaxaca.
- Comunidad Agraria Santo Domingo Zanatepec, Municipio Santo Domingo Zanatepec. Juchitán. Oaxaca
- Comunidad Agraria 20 de Noviembre, Municipio San Francisco Ixhuatán. Juchitán. Oaxaca.
- Ejido Matías Romero, Municipio Matías Romero. Juchitán. Oaxaca.
- Comunidad Agraria El Barrio de la Soledad. Municipio el Barrio de la Soledad. Juchitán. Oaxaca.

³ En este sentido, es imprescindible evitar que dichos requerimientos de capacidad obliguen a los solicitantes de permisos a adoptar una estructura societaria basada en aportaciones de capital social, pues esto resultaría en la marginación de las comunidades, dado que éstas no podrían aportar más que con una cantidad mínima del total del capital social.

- Subcomunidad Agraria de Unión Hidalgo, Núcleo Agrario de Juchitán. Municipio Unión Hidalgo. Juchitán. Oaxaca.
- Subcomunidad Agraria de Santa Maria Xadani, Núcleo Agrario de Juchitán. Municipio Unión Hidalgo. Juchitán. Oaxaca.
- Unidad de Manejo Forestal Istmo-Pacífico A.C. (UMAFOR Istmo-Pacífico A.C.)
- Consejo Regional de Productores Básicos Del Istmo De Tehuantepec AC.
- Ayuntamiento Municipal de San Francisco del Mar.
- Asamblea de Pueblos Indígenas del Istmo de Tehuantepec en Defensa de la Tierra y el Territorio.
- Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos”, conformada por:
 - Agenda LGBT (Estado de México)
 - Asistencia Legal por los Derechos Humanos, A.C. (Distrito Federal)
 - Asociación Jalisciense de Apoyo a los Grupos Indígenas, A.C. (Guadalajara, Jal.)
 - Bowerasa, A.C. “Haciendo Camino”. (Chihuahua, Chih.)
 - Casa del Migrante Saltillo (Coahuila)
 - Católicas por el Derecho a Decidir, A.C. (Distrito Federal)
 - Centro “Fray Julián Garcés” Derechos Humanos y Desarrollo Local, A. C. (Tlaxcala, Tlax.)
 - Centro de Apoyo al Trabajador, A.C. (Distrito Federal)
 - Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de Las Casas”, A. C. (San Cristóbal de Las Casas, Chis)
 - Centro de Derechos Humanos Digna Ochoa A.C
 - Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria O.P.”, A. C. (Distrito Federal)
 - Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”, A. C. (Distrito Federal)
 - Centro de Derechos Humanos “Don Sergio” (Jiutepec, Mor.)
 - Centro de Derechos Humanos “Fray Matías de Córdova”. A.C. (Tapachula, Chis)
 - Centro de Derechos Humanos de la Montaña, Tlachinollan, A. C. (Tlapa, Gro.)
 - Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (Chihuahua)
 - Centro de Derechos Humanos de los Pueblos del Sur de Veracruz “Bety Cariño” A.C. (Tatahuicapan de Juárez, Ver.)
 - Centro de Derechos Humanos, “Juan Gerardi”, A. C. (Torreón, Coah.)
 - Centro de Derechos Humanos Paso del Norte (Cd. Juárez, Chihuahua)
 - Centro de Derechos Humanos Victoria Diez, A.C. (León, Gto.)
 - Centro de Derechos Indígenas “Flor y Canto”, A. C. (Oaxaca, Oax.)
 - Centro de Derechos Humanos Toaltepeyolo (Orizaba, Veracruz)
 - Centro de Derechos Indígenas A. C. (Bachajón, Chis.)
 - Centro de los Derechos del Migrante (Distrito Federal)
 - Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, A. C. (CEPAD) (Guadalajara, Jal.)
 - Centro de Reflexión y Acción Laboral (CEREAL-DF) (Distrito Federal)
 - Centro de Reflexión y Acción Laboral (CEREAL-Guadalajara) (Guadalajara, Jal.)
 - Centro Diocesano para los Derechos Humanos “Fray Juan de Larios”, A.C. (Saltillo, Coah.)
 - Centro Juvenil Generando Dignidad (Comalcalco, Tabasco)
 - Centro Hermanas Mirabal de Derechos Humanos (León, Gto.)
 - Centro Mexicano de Derecho Ambiental (Distrito Federal)
 - Centro Mujeres (La Paz, BCS.)
 - Centro Regional de Defensa de DDHH José María Morelos y Pavón, A.C. (Chilapa, Gro.)
 - Centro Regional de Derechos Humanos “Bartolomé Carrasco”, A.C. (Oaxaca, Oax.)
 - Ciencia Social Alternativa, A.C. – KOOKAY (Mérida, Yuc.)
 - Ciudadanía Lagunera por los Derechos Humanos, A.C. (CILADHAC) (Torreón, Coah.)

- Colectivo Educación para la Paz y los Derechos Humanos, A.C. (San Cristóbal de Las Casas, Chis.)
 - Colectivo contra la Tortura y la Impunidad (Distrito Federal)
 - Comité Cerezo (Distrito Federal)
 - Comité Cristiano de Solidaridad Monseñor Romero (Distrito Federal)
 - Comisión de Derechos Humanos y Laborales del Valle de Tehuacán, A.C. (Tehuacan, Pue.)
 - Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A.C. (Chihuahua, Chih.)
 - Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, A. C. (CIDHMOR) (Cuernavaca, Mor.)
 - Comisión Regional de Derechos Humanos “Mahatma Gandhi”, A. C. (Tuxtepec, Oax.)
 - Comité de Defensa Integral de Derechos Humanos Gobixha A.C. (Oaxaca, Oax.)
 - Comité de Defensa de las Libertades Indígenas (Palenque, Chis.)
 - Comité de Derechos Humanos Ajusco (Distrito Federal)
 - Comité de Derechos Humanos “Fr. Pedro Lorenzo de la Nada”, A. C. (Ocosingo, Chis.)
 - Comité de Derechos Humanos “Sierra Norte de Veracruz”, A. C. (Huayacocotla, Ver.)
 - Comité de Derechos Humanos de Colima, A. C. (Colima, Col.)
 - Comité de Derechos Humanos de Comalcalco, A. C. (Comalcalco, Tab)
 - Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A. C. (Villahermosa, Tab)
 - Comité de Derechos Humanos y Orientación Miguel Hidalgo, A. C. (Dolores Hidalgo, Gto.)
 - Comité Sergio Méndez Arceo Pro Derechos Humanos de Tulancingo, Hgo A.C. (Tulancingo,Hgo.)
 - El Caracol A.C (Distrito Federal)
 - Estancia del Migrante González y Martínez, A.C. (Querétaro, Qro.)
 - Frente Cívico Sinaloense. Secretaría de Derechos Humanos. (Culiacán, Sin.)
 - Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho (Distrito Federal)
 - Indignación, A. C. Promoción y Defensa de los Derechos Humanos (Mérida, Yuc.)
 - Iniciativas para la Identidad y la Inclusión A.C. (San Cristóbal de Las Casas, Chis.)
 - Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría, S.J. Universidad Iberoamericana- Puebla
 - Instituto Guerrerense de Derechos Humanos, A. C. (Chilpancingo, Gro.)
 - Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (Distrito Federal)
 - Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario, A. C. (IMDEC), (Guadalajara, Jal.)
 - Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, – Programa Institucional de Derechos Humanos y Paz. (Guadalajara, Jal.)
 - Mujeres indígenas por la Conservación, Investigación y Aprovechamiento de los Recursos Naturales CIARENA A. C (Oaxaca)
 - Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia A.C. (Distrito Federal), Programa Universitario de Derechos Humanos. UIA –León (León, Gto.)
 - Proyecto de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales (Distrito Federal)
 - Proyecto sobre Organización, Desarrollo, Educación e Investigación (PODER) (Distrito Federal)
 - Promoción de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Estado de México)
 - Respuesta Alternativa, A. C. Servicio de Derechos Humanos y Desarrollo Comunitario (San Luis Potosí)
 - Servicio, Paz y Justicia de Tabasco, A.C. (Villahermosa, Tab.)
 - Servicios de Inclusión Integral, A.C. (Pachuca, Hidalgo)
 - Taller Universitario de Derechos Humanos, A. C. (Distrito Federal)
 - Tequio Jurídico A.C. (Oaxaca, Oax.)
- Centro de Estudios Ecuménicos A.C.
 - Fundación Cántaro Azul, A.C.

- Fundación Yansa
 - Salud, Arte y Educación A.C.
 - Territorial Studio (ONG)
 - Yansa Renovables S. de R.L. de C.V.
-
- Mariclaire Acosta - Directora, Freedom House México (adhesión personal)
 - Dr. Alejandro Castaneira Yee Ben, Profesor Investigador, Dr. en Ciencias Antropológicas, Escuela Nacional de Antropología e Historia, Universidad Iberoamericana
 - Emiliano Castillo Jara, Mtro. en Relaciones Internacionales. UNAM